



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4473/2024	Alcaldía Cuauhtémoc	092074324002939
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Le informaran si obraba en sus archivos una manifestación de construcción de una ubicación en particular, copia de la misma, asimismo realizo 30 preguntas específicas sobre la manifestación, respecto de las superficies, autorizaciones, licencias, terminación de obra, entre otras.	Derivado del volumen de la información la puso a disposición en consulta directa.	Por la modalidad de entrega y por que no le informan si es que si cuentan con la manifestación de construcción.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		13 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, para responder lo solicitado.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• <i>Turnar la solicitud de información a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, para efectos de que se pronuncia por los 30 cuestionamientos y proporcione la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.</i> • <i>En caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.</i>	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Manifestación, construcción, copias, superficie, terminación, obra, niveles.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	24
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	24
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	25



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se **REVOCA** para que: **turne la solicitud de información a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, para efectos de que se pronuncia por los 30 cuestionamientos y proporcione la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información, asimismo en caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar el al volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante, que, posterior al ingreso y admisión de la queja presentada, la **Alcaldía**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Misma que **se desestima**, pues con la información adicionalmente entregada, **no se satisface de manera completa lo solicitado**; por las razones que serán explicadas en el Apartado III de esta resolución, denominado “**III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**”.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **institución pública**³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** y se le **ORDENA**:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

- *Turnar la solicitud de información a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, para efectos de que se pronuncia por los 30 cuestionamientos y proporcione la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.*
- *En caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 19 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C CON NÚMERO DE FOLIO 1/06/054/19-RCUB-054-2019 DE FECHA 03-09-2019 DEL INMUEBLE UBICADO EN AV TAMAULIPAS NÚMERO 178, COLONIA HIPODROMO, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, C.P. 06100 Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

- 1.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DEL PREDIO?
- 2.- ¿CUÁL FUE LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA?
- 3.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE DESPLANTE?
- 4.- ¿CUÁLES FUERON LOS NIVELES AUTORIZADOS?
- 5.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO?
- 6.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO?
- 7.- ¿CON CUÁNTOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS CUENTA?
- 8.- ¿CON CUANTAS VIVIENDAS CUENTA?
- 9.- ¿CUÁNTOS SÓTANOS TIENE?
- 10.- ¿CUÁL ES EL ÁREA LIBRE?
- 11.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE USO HABITACIONAL?
- 12.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TOTAL BAJO BANQUETA?
- 13.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA?
- 14.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 15.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 16.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE LA OBRA REALIZADA?
- 17.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA
- 18.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA?
- 19.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL?
- 19.- ¿SI OBRA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO?
- 20.- ¿QUÉ NÚMERO OFICIAL SE LE ASIGNO?
- 21.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN?
- 22.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE AL FRENTE?
- 23.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE A LOS LADOS?
- 24.- ¿SI SE UBICA EN ZONA HISTÓRICA?
- 25.- ¿SI REPORTA AFECTACIÓN?
- 26.- ¿SI SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL?
- 27.- ¿SI REPORTA RESTRICCIONES?
- 28.- SI OBRA CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DE QUE FECHA Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO.
- 29.- ¿SI OBRA LICENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN?
- 30.- ¿SI OBRA LICENCIA DE PRORROGA Y SI HUBO UN APLICIÓN A LA MISMA?" (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 15 de octubre de 2024, previa ampliación de plazo, a través del oficio CDMX/AC/DGODU/110/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, emitido por la Directora



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

General de Obras y Desarrollo Urbano, solo refirió que por el volumen de la información se ponía a consulta directa; tal y como a continuación se señala:

“ ...

CDMX/AC/DGODU/110/2024

*Una vez realizada la búsqueda en la base de datos y en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, encontrándose que por el volumen de información tema de su interés nos vemos imposibilitados a remitir en este acto los datos solicitados, por lo que de conformidad con los Artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia; hago de su conocimiento que se le hace una cordial invitación a realizar la **consulta directa**, para el día 17 de octubre de 2024, en un horario de 13:00 a 15:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicadas en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando al Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, como la persona de enlace para llevar a cabo dicha consulta; esto con base en el Artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

Ahora bien, al momento de que el interesado realice la consulta y si requiere copia de documentación, esta Alcaldía solo le podrá proporcionar de manera gratuita 60 fojas, por lo cual, en caso de requerir la reproducción de más documentos o de la totalidad de la documentación, el interesado deberá de realizar la petición de copia simple en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de

JCRAG*aoxh



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

contar con datos considerados como confidenciales.

El costo de cada una de la documentación que requiera el particular, el lugar de pago y el lugar a donde puede acudir el interesado para hacer la entrega del recibo correspondiente y cómo podrá acceder a la información, lo determinará la Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da cumplimiento a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 16 de octubre de 2024, la persona se inconformó, **por el cambio de modalidad por la institución pública.**

“ ...

Toda vez que la autoridad si bien emitió una respuesta mediante el folio 092074324002939 de fecha 15 de octubre de 2024, en dicha respuesta omite mencionar si obra en sus archivos la manifestación de construcción que nos ocupa aunado que en mi solicitud pedí la respuesta de forma electrónica a través de mi correo electrónico, y de existir el documento que nos ocupa me proporcionarán una copia simple del mismo en su versión pública...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 21 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las

⁴ El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 25 de octubre al 04 de noviembre de 2024.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 01 de noviembre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio **AC/JUDT/5968/2024** de fecha 31 de octubre de 2024, emitidos por la Titular de Transparencia; por medio del cual, hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación a la persona recurrente, de una presunta *respuesta complementaria* (es decir, información adicional emitida en alcance a su respuesta inicial, con la que se pretende satisfacer lo solicitado por la persona interesada en atención a su queja) con número de oficio AC/JUDT/5967/2024 de fecha 31 de octubre de 2024 emitido por el Titular de Transparencia por el cual hace referencia al oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/022/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

Oficios que, para pronta referencia, en su parte conducente, señalan lo siguiente:

AC/JUDT/5967/2024

“ ...

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.4473/2024**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074324002939**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **CDMX/AC/DGODU/SMCydU/022/2024**, de fecha 28 de octubre de 2024, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remitió la respuesta a sus requerimientos de información.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo es **nombre, domicilio, nacionalidad, teléfono, correo electrónico, cuenta catastral y OCR**, mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **ACUERDO 12-31SE-30102024**, de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 30 de octubre de 2024, se adjunta Acta.

"ACUERDO 12-31SE-30102024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: **Nombre, Teléfono, Correo Electrónico, Nacionalidad, Cuenta Catastral, Número OCR y Domicilio**, datos contenidos en el Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", para Obra Nueva, con folio 1470/2019, del inmueble ubicado en calle Tamaulipas, número 178, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP. 4473/2024, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074324002939**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia." (sic)

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

CDMX/AC/DGODU/SMCydU/022/2024

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/5806/2024**, en el que adjunta copia del Acuerdo de admisión del recurso de revisión No. **RR.IP.3929/2024**, con motivo de la inconformidad en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, a la solicitud de acceso de la información pública con número de folio **092074324002939**; para lo cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Por un error involuntario, el expediente relativo al Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", para Obra Nueva, ingresada a través de la Ventanilla Única de Trámites, el día 3 de septiembre de 2019, con folio No. 1470/2019, con Registro No. RCUB-054-2019, 1/06/054/2019, con vigencia al 3 de septiembre de 2022, correspondiente al inmueble ubicado en calle Tamaulipas No. 178, colonia Hipódromo de esta Alcaldía, se puso a consulta directa del solicitante, sin embargo en áreas de coadyuvar, anexo al presente me permito enviar a usted, copia simple en versión pública de la documentación solicitada, con base en el Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

ANEXO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

[illegible]

DATOS DEL PRECIO		Afirmativa finta, No procede. Negativa finta, No procede	
Calle	AV. TAMULIPAS	No Exterior	178
Colonia	HIPODROMO		No Interior
Delegación	CUAUHTÉMOC		
Cuenta Catastral		C.P.	06100

Título de propiedad o documento que se acredita la legal posesión

Estatutos Pública No.	122.387	
No.	LIC. ALFONSO ZERMEÑO INFANTE	No. 05
Entidad Federativa	CUADRO DE MEXICO	
Pólio de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio		P-55178/2019 (0)
Folio	OTC0019	Ora documento

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Nombre ANO PEDRO SÁMANO ROJAS Registros No. 1295
Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P.

CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL

Nombre ING. JUAN IGNACIO MANCILLA GONZALEZ Registros No. 0214
Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P.

CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO

Nombre ANO PEDRO SÁMANO ROJAS Registros No. 0308
Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P.

CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES

Nombre ING. HUGO TORRES CERON Registros No. 0079
Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA OBRA

Tipos de obra	Nueva	X	Ampliación	Reparación	Modificación
Zonificación	HABIMAG (HABITACIONAL MIXTO, 24 MTS DE ALTURA)				
Uso o destino	HABITACIONAL				
Distrito de Impacto urbano inmediato				de fecha	
Situación anterior / Elemento de Impacto Ambiental	BBT19 - 0013-OCA			de fecha	21 ENERO 2019

VOLUMEN MÉTRICOS EQUIVALENCIALES DE LA OBRA

	m ²		m ²		m ²
Superficie del predio	168.38	m ²	Superficie total por construido	1,192.94	m ²
Superficie de desplante	129.22	m ²	74.97 % Área libre	42.16	m ² 25.03 %
Número de niveles	8		Seminobios:	Si	X
Número de sótanos	0		Número de viviendas	8	
Entornoamiento subtotal	168.38	m ²	Entornoamiento descubierto	0.00	m ²
Cajones de estacionamiento	8		Altura máxima nivel de banquetas	24.00	m ²
Superficie habitable bajo nivel de banquetas	0.00	m ²	Superficie de construcción total bajo nivel de banquetas	168.38	m ²
Superficie habitable sobre nivel de banquetas	1,024.56	m ²	Superficie de construcción total sobre nivel de banquetas	1,024.56	m ²
Superficie de uso habitalcional	1,024.56	m ²	Superficie de uso distinto al habitalcional	0.00	m ²

Vivienda Tipo "A"	m ²	Vivienda Tipo "B"	90.00 m ²	Vivienda Tipo "C"	m ²
-------------------	----------------	-------------------	----------------------	-------------------	----------------

En caso de ampliación por modificación:

Superficie de construcción existente	m ²	Superficie a ampliar	m ²
Superficie a modificar	m ²	Superficie total (existente + ampliacón)	m ²



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



...” (Cita Textual)

C) El 08 de noviembre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en que le informaran si obraba en los archivos de la Alcaldía una manifestación de construcción de una ubicación en particular, copia de la misma, asimismo realizó 30 preguntas específicas sobre la manifestación, respecto de las superficies, autorizaciones, licencias, terminación de obra, entre otras.

En **respuesta**, la Alcaldía solo dio respuesta manifestando que derivado del volumen de la información la puso a disposición en consulta directa.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la **modalidad de entrega** manifestada por la institución pública.

Una vez admitido el recurso de revisión, las partes emitieron sus manifestaciones y/o alegatos, y toda vez que, la **Alcaldía**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, en la referida respuesta complementaria, como información adicional, la Alcaldía, a través de su Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, informó que por un error involuntario habían puesto a consulta directa el expediente relativo a la Manifestación de Construcción tipo “B” para obra nueva, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites el 03 de septiembre de 2019, con folio 1470/2019, con Registro RCUB-054-2019, con vigencia al 03 de septiembre de 2022, correspondiente al inmueble ubicado en Tamaulipas No.178, colonia Hipódromo y que en aras de coadyuvar, anexó a su respuesta copia en versión pública de la documentación solicitada.

Sin embargo, con la anterior información, adicionalmente entregada, **no se satisface por completo lo solicitado**; pues, solo se entregó el formato de solicitud de trámite de Manifestación de Construcción tipo “B”, en la solicitud requiere copia de la Manifestación y realiza 30 preguntas relacionadas con el proyecto, de las cuales con la solicitud se responden algunas respecto de las superficies, sin embargo, no se pronuncia por ninguna de ellas ni refiere como puede obtener la información y copia de la Manifestación.

Conclusión a la que se llega, es que la respuesta complementaria no satisface los todos los requerimientos de la solicitud por lo que queda desestimada; por lo que se procede a estudiar el fondo de la queja planteada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias que obran e integran el expediente del recurso de revisión, así como de lo señalado a lo largo de esta resolución, este órgano garante determina que, la inconformidad resulta **FUNDADA**, pues la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, no resulta satisfactoria.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, en la analizada respuesta complementaria se informó que si obra la Manifestación de Construcción solicitada y remitió el formato del trámite de la Manifestación, la cual si contiene ciertas características de la obra como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Manifestación o Dictamen de Impacto Ambiental		997/19	0013-DCA	de fecha		21 ENERO 2019	
CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA OBRA							
Superficie del predio	168.38	m2	Superficie total por construir		1,192.94	m2	
Superficie de desplante	126.22	m2	74.97	%	Area libre	42.16	m2 25.03 %
Número de niveles	8		Semisótano		Si	X	No
Número de sótanos	0		Número de viviendas		8		
Estacionamiento cubierto	168.38	m2	Estacionamiento descubierto		0.00	m2	
Cajones de estacionamiento	8		Altura máxima sobre nivel de banqueta		24.00	ml	
Superficie habitable bajo nivel de banqueta	0.00	m2	Superficie de construcción total bajo nivel de banqueta		168.38	m2	
Superficie habitable sobre nivel de banqueta	1,024.56	m2	Superficie de construcción total sobre nivel de banqueta		1,024.56	m2	
Superficie de uso habitacional	1,024.56	m2	Superficie de uso distinto al habitacional		0.00	m2	
Vivienda Tipo "A"	m2	Vivienda Tipo "B"	90.00	m2	Vivienda Tipo "C"		m2
En caso de ampliación y/o modificación:							
Superficie de construcción existente	m2	Superficie a ampliar				m2	
Superficie a modificar	m2	Superficie total (existente + ampliación)				m2	

No menos cierto es que, la institución pública ***no dio respuesta a todos y cada uno de los 30 requerimientos, asimismo tampoco refirió sobre la copia solicitada de la Manifestación de Construcción.***

En ese sentido se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución de la institución pública entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Sin embargo, **eso no exime a la institución a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁷

Criterio que establece que **las instituciones deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso el particular requiere la versión pública de la manifestación de construcción y realiza 30 cuestionamientos relacionados con el proyecto de construcción, para lo cual la Alcaldía, en respuesta se limitó en señalar que la información solicitada, derivado al volumen de la información se ponía a consulta directa.

En ese sentido se requirió como diligencia para mejor proveer que precisara lo siguiente:

- Muestra representativa de la Manifestación de Construcción.

⁷ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

- Número de carpetas, fojas, folders que integran la información solicitada y puesta a disposición en consulta directa.

Derivado de ello informo que constaba de un expediente integrado por 303 fojas y 52 planos, por lo que resulta un volumen considerado del cual consta la manifestación de construcción.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, el cual en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas de la institución, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por los solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando la institución justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en el grado de detalle y/o desglose en que la detenta y en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta se observó que la Alcaldía no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran su imposibilidad para entregar la información en los términos solicitados, debido a que no



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

explicó de manera detallada la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del volumen que comprende la información. Aunado a que no puso a disposición la información en el grado de desglose en que lo detenta, ni ofreció otras modalidades de entrega de la información.

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la institución pública deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información en el grado de desglose en que la detenta y **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

En este sentido, cómo se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó la institución pública resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar del Sujeto Obligado debido a que este no proporcionó ninguna razón que justificara su incapacidad para entregar la información solicitada en los términos requeridos, no detalló de manera suficiente la imposibilidad de enviar la información electrónicamente o a través de un sistema alternativo debido al volumen de la misma. Esta falta de claridad en su justificación dificulta la evaluación de si el volumen de la información es excesivo y si existen limitaciones para su entrega.

En consecuencia, es evidente que la Alcaldía no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

PRIMERO. La **Alcaldía Cuauhtémoc** deberá, turnar la solicitud de información a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, para efectos de que se pronuncia por los 30 cuestionamientos y proporcione la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información, asimismo en caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4473/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TJVM/CGCM/SZOH